

Oficio: VG/2554/2009.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de noviembre de 2009.

C. GRAL. HÉCTOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Adrián Díaz Merlín en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2009, el **C. Adrián Díaz Merlín** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente del Comandante Mora y del personal adscrito al área de separos**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **142/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Adrián Díaz Merlín** manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“...1.-El día 10 de mayo del año en curso siendo aproximadamente el medio día me encontraba caminando por la Colonia Malagón de esta ciudad capital, en compañía de mis amigos Pablo Pech y Ricardo de la Cruz, en eso pasó en su motocicleta un amigo que conozco Juan Camilo Chablé, quien se detuvo y empezamos a platicar sobre un partido de futbol, en ese instante se detuvo junto a nosotros una

camioneta de color verde con el número 090 de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo dos elementos y uno de ellos se dirigió hacia mi persona me sujeto y me puso las esposas en las manos y me subieron a la unidad policiaca yo les pregunte porque me detenían, a lo que me respondieron que por qué tenían un reporte en mi contra por escandalizar en la vía pública y por “pasarme de lanza” con un anciano, y sin más que decir el vehículo se puso en marcha hasta llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2.- Al regresar a esas instalaciones me llevaron al área de la cárcel pública y me metieron a una celda sin que antes me fuera practicada una valoración médica, y sin que se me informara los derechos que me corresponden entre ellos el de pagar una multa, el poco rato unas personas que estaban en la celda empezaron a gritarle groserías a otras personas que se encontraban en la celda de enfrente, llegó un sujeto vestido con un uniforme color azul y del cual se ahora que se trata del “comandante mora”, mandó a que se callaran pero como no le hacían caso ordenó que abrieran nuestra celda y al ingresar se fue sobre mi persona de manera violenta, y sin motivo alguno empezó a golpearme con una macana en todas partes de mi cuerpo y me pegó en la boca rompiéndome un diente y moviéndome dos más causando que me cayera desmayado perdiendo el conocimiento.

3.-Como anteriormente comente al momento de mi detención me encontraba en compañía de mi amigo Juan Camilo Chablé por lo que al ver que me llevaban arrestado acudieron a mi domicilio para avisar a mi madre la C. Felicitas Merlín González, quien enterada le pidió a mi hermano José Fernando Díaz Merlín, quien acudió a verme a las instalaciones de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y al verme que me encontraba golpeado preguntó que me había pasado, a lo que le dijeron que me había caído pero que si pagaba \$500.00 de multa me podía ir libre, mi citado hermanito les dijo que sólo tenía \$300.00 aceptaron la cantidad pero no nos entregaron recibo alguno por parte de los policías ya que no se encontraba presente el regidor del ayuntamiento, fue así como pude recuperar mi libertad aproximadamente a las 4:00 de la tarde de ese mismo día, sin embargo tampoco se me práctico una valoración médica de salida, retirándome de dicha Secretaría todo golpeado y adolorido. Al día siguiente acudí al

Ministerio Público interponiendo la correspondiente denuncia. Cabe señalar que a consecuencia de las lesiones que me produjo el citado servidor público he tenido que acudir a consulta médicas los días 13 al 15 de mayo del actual con el área de medicina familiar en el Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en la clínica de la Novia del Mar, en donde existen las constancias médicas y referencias de mi estado de salud, esto con la finalidad de que este Organismo se allegue de las evidencias necesarias para acreditar las violaciones a mis derechos humanos...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fe de Lesiones de fecha 15 de mayo de 2009, por la que personal de esta Comisión hizo constar que el C. Adrián Díaz Merlín al momento de presentar su escrito inicial de queja presentaba una fractura del incisivo lateral superior derecho.

Mediante oficio VG/1425/2009 de fecha 20 de mayo de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/669/2009 de fecha 25 de mayo del año en curso, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, quien fue Subcoordinador General de Seguridad Pública.

Mediante oficios VG/1222/2009 y VG/1520/2009 de fechas 21 de mayo y 09 de junio de 2009; respectivamente, se solicitó al C. doctor José de Jesús Lomeli Ramírez, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, su colaboración para remitir a este Organismo, copia certificada de las valoraciones médicas realizadas al C. Adrián Díaz Merlín, los días 13 al 15 de mayo de 2009 en el área de Medicina Familiar de ese Instituto ubicado en la clínica de la Novia del Mar, petición que fue atendido mediante oficio s/n, de fecha 10 de agosto de 2009.

Mediante oficios VG/1221/2009 y VG/1494/2009 de fechas 21 de mayo y 01 de junio de 2009; respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del

Estado, copia certificada de la constancia de hechos radicada a instancia del C. Adrián Díaz Merlín, petición que fue atendida mediante oficio 602/2009 de fecha 04 de junio del año en curso, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, quien fungió como Visitadora General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/1485/2009 de fecha 28 de mayo de 2009, se solicitó al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se sirva informar a este Organismo el nombre, domicilio y teléfono de la persona que el día 10 de mayo de 2009, alrededor de las 16:15 horas, reportó al C. Adrián Díaz Merlín como el sujeto que se encontraba escandalizando en la vía pública (rompiendo botellas) en la calle Flores por Plata de la Colonia Minas de esta ciudad, petición que fue atendida mediante oficio CESP/SE/291 de fecha 8 de junio de 2009.

Mediante oficio VG/1486/2009 de fecha 28 del mismo mes y año, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, copia certificada de la lista de detenidos de fecha 10 de mayo de 2009, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/721/2009 de fecha 02 de junio del año en curso, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, quien fungió como Subcoordinador General de Seguridad Pública.

Mediante oficio VG/1487/2009 de fecha 28 de mayo de 2009, se solicitó a la C. profesora Rosa Esther Ruiz Rodríguez, quien fungía como Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, copia certificada de la sanción administrativa que le fue impuesta al C. Adrián Díaz Merlín, por el Juez Calificador en turno, el día 10 de mayo de 2009, por escandalizar en la vía pública, petición que fue atendida mediante oficio TSI/5157/2009 de fecha 04 de junio de 2009.

Con fecha 02 de junio de 2009, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso, ubicado en la calle Rubí, manzana 45, lote 7, Colonia Minas de esta ciudad, con la finalidad de indagar el lugar donde ocurrieron los acontecimientos, así como de solicitarle las direcciones de los CC. Pablo Pech, Ricardo de la Cruz y Juan Camilo Chablé, testigos presenciales de los hechos para recabarles sus declaraciones, siendo atendido por la C. Felicitas Merlín González, madre del quejoso, quien señaló que su hijo se encontraba trabajando fuera de la ciudad y que no sabía las direcciones de las personas citadas, que sin embargo le daría el recado para que compareciera ante este Organismo.

Con fecha 11 de junio de 2009, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de los CC. Emilio Daniel Zapata Camacho y Jorge Alejandro Cobos Galera, testigos presenciales de los hechos, ubicado en la Privada 3 Hermanos, manzana 23, lote 8, Colonia Josefa Ortiz y calle 4 por 16 de la Colonia Ampliación Bellavista de esta ciudad, con la finalidad de recabarles su declaración, sin embargo no fueron localizados.

Con fecha 20 de agosto de 2009, un Visitador de este Organismo se constituyó al domicilio del C. Crescencio Jiménez Zacarias, ubicado en la calle San Diego número 17 de la Colonia Tepeyac en esta ciudad, a fin de recabarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación, al respecto una persona del sexo femenino refirió ser su progenitora y que su hijo no se encontraba.

Con fecha 20 de agosto de 2009, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Jacobo Sánchez Zuñiga, ubicado en la calle Rodríguez Barrera, Colonia Bellavista en esta ciudad, con la finalidad de recabarle su testimonio en torno a los hechos que se investigan, entrevistándose con una persona del sexo femenino quien señaló ser su hermana y que no se encontraba, al preguntarle si conocía al C. Daniel Zuñiga Piña refirió que era su primo y que tampoco estaba.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Adrián Díaz Merlín, el día 15 de mayo de 2009.
- 2.- Fe de Lesiones de esa misma fecha (15 de mayo de 2009), por la que personal de esta Comisión hizo constar que al momento de presentar su queja el C. Díaz Merlín presentaba una fractura del incisivo lateral superior derecho.
- 3.- Tres fotografías tomadas al quejoso por personal de este Organismo al momento de presentar su queja, en la que se aprecia la citada fractura.
- 4.- Tarjetas Informativas de fecha 22 y 24 de mayo de 2009, signado por los CC. Manuel del Jesús de la Cruz Cárdenas, Martín Domínguez Ortiz y Salvador Mora

Torres, elemento de la Policía Estatal Preventiva, Primer Oficial y Agente Encargados de la Guardia en Turno, dirigido al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, por medio de los cuales rinden su informe en relación a los hechos materia de investigación

5.- Tres certificados médicos de fecha 10 de mayo de 2009 realizado a las 16:30, 18:10 y 18:50 horas al C. Adrián Díaz Merlín en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el C. doctor José Chan Xamán, médico legista adscrito a dicha Secretaría.

6.- Lista de detenidos de fecha 10 de mayo de 2009 remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que después de realizar una revisión se aprecia que a las 16:30 horas, en la que el C. Adrián Díaz Merlín estaba en los separos de esa corporación, se encontraban también los CC. Miguel Ortega García, Crescencio Jiménez Zacarias y Jacobo Sánchez Suñiga.

7.- Copia certificada número BCH/3355/2009 iniciada a instancia del C. Adrián Díaz Merlín ante el C. licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, agente del Ministerio Público, en contra de quien resulte responsable por el delito de abuso de autoridad y lesiones.

8.- Papeleta con número de folio 168130 de fecha 10 de mayo de 2009 remitido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública en la que se hizo constar el reporte realizado por el C. Luis Jiménez, el día citado a la 16:07 horas en relación a que cuatro personas del sexo masculino se encontraban en estado de ebriedad por el parque, ubicado en la Colonia Luis Donald Colosio en esta ciudad, que uno de ellos tenía camisa amarilla en el hombro y pantalón de mezclilla azul, el cual había roto un vaso de cristal.

9.- Oficio TSI/5157/2009 de fecha 04 de junio de 2009, signado por el C. José Román de la Cruz Martínez, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que informó que no existía algún recibo a favor del C. Adrián Díaz Merlín por concepto de multa por falta administrativa.

10.- Expediente clínico del quejoso remitido por el C. doctor José de Jesús Lomeli Ramírez, Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se

procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 10 de mayo de 2009, a las 16:15 horas el C. Adrián Díaz Merlín se encontraba por la calle Flores por Plata de la Colonia Colosio en esta ciudad (versión oficial) en estado de ebriedad y escandalizando en la vía pública siendo detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recobrando su libertad ese mismo día a las 18:50 horas.

OBSERVACIONES

El C. Adrián Díaz Merlín manifestó en su escrito de queja: **a)** que con fecha 10 de mayo de 2009, aproximadamente al medio día se encontraba por la Colonia Malagón de esta ciudad, en compañía de los CC. Pablo Pech y Ricardo de la Cruz, que pasó en su motocicleta su amigo el C. Juan Camilo Chablé quien se detuvo junto a ellos; **b)** que posteriormente se estacionó una unidad de la Policía Estatal Preventiva con número económico 090, descendiendo dos elementos, uno de ellos lo sujetó colocándole las esposas en las manos y lo abordaron a la unidad policiaca, que al preguntar porque lo detenían, le contestaron que había un reporte en su contra por escandalizar en la vía pública y por “pasarse de lanza” con un anciano; **c)** que fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo introdujeron a una celda sin que le realizaran valoración médica alguna; **d)** que después unas personas que estaban en la celda empezaron a gritar palabras altisonantes a otras personas que se encontraban en la celda de enfrente, que llegó el “comandante mora”, ordenándoles que se callaran, que al hacer caso omiso solicitó que abrieran la celda, por lo que al ingresar sin motivo alguno empezó a golpear al quejoso con una macana en todas partes de su cuerpo, además de darle en la boca rompiéndole un diente; y **e)** que posteriormente su hermano el C. José Fernando Díaz Merlín, se presentó a la Secretaría de Seguridad Pública, quien al observar que se encontraba golpeado preguntó a personal de la misma corporación que le había pasado, respondiéndole que se había caído pero que si pagaba \$500.00 pesos de multa se podía ir, manifestando que sólo tenía \$300.00 pesos lo cual le fue aceptado sin que le sea entregado algún recibo por parte de los policías, en virtud de que no se encontraba el

Regidor del Ayuntamiento, recuperando su libertad a las 16:00 horas de ese mismo día.

Una vez recepcionado el escrito de queja, personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que a las 10:00 horas del día 15 de mayo de 2009, presentaba el C. Adrián Díaz Merlín, haciéndose constar que a la exploración ocular tenía una fractura del incisivo lateral superior derecho.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo las tarjetas informativas de fecha 22 y 24 de mayo de 2009, signado por los CC. Manuel del Jesús de la Cruz Cárdenas, Martín Domínguez Ortiz y Salvador Mora Torres, elementos de la Policía Estatal Preventiva, Primer Oficial y Agente Encargado de la Guardia en Turno, el primero de ellos manifestó:

*“...que siendo el día domingo 10 de mayo del presente año, a las 16:15 hrs. el suscrito y escolta Felipe Moo Chi, al encontrarnos en servicio activo a bordo de la unidad oficial P.E.P. 090, recibimos un reporte vía radio de la central indicándonos que en la calle Flores por Plata de la colonia Colosio como referencia el parque nuevo, **se encontraba un sujeto que vestía playera de color amarillo y pantalón de mezclilla el cual se encontraba rompiendo botellas; por lo que al llegar a dicha ubicación efectivamente observamos a un sujeto con las mismas características y quien tenía una botella de cerveza, así como unas personas que se encontraban en esos momentos en el lugar y quienes omitieron dar su nombre por temor a represalias solo nos señalan al sujeto indicando que se encontraba rompiendo botellas;** es por tal motivo que descendimos de la unidad y llegamos a donde se encontraba el sujeto y le hicimos saber que había un reporte de por medio en su contra por escandalizar en vía pública y que tenía que acompañarlos por lo que sin poner resistencia el sujeto abordo a la unidad oficial P.E.P 090 y fue trasladado a la Coordinación para su remisión en donde fue certificado por el médico de guardia el Dr. José F. Chan Xaman, indicando que dicho sujeto sacó como resultado médico ebriedad completa y sin lesiones. Así mismo dijo responder al nombre de Adrián Díaz Merlín...quien quedó a disposición de la guardia de Seguridad Pública administrativamente por escandalizar en la vía pública...”.*

Por su parte, los CC. Martín Domínguez Ortiz y Salvador Mora Torres, Primer Oficial y Agente Encargados de la Guardia en Turno refirieron:

*“... que el día 10 de mayo del año en curso, siendo las 16:30 hrs, los elementos de la P.E.P-090 al mando del agente Miguel de la Cruz Cárdenas y escolta Felipe Moo Chi, ingresaron a estas instalaciones en el área de separos a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Adrián Díaz Merlín...siendo retenido a las 16:20 hrs, en la calle Flores por calle Plata de la colonia Minas, por escandalizar en la vía pública, infringiendo el artículo 6 fracción I, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, quien resulto con ebriedad completa, según certificado, realizado por el médico de guardia en turno, Dr. José Felipe Chan Xamán, quedando ingresando en la celda uno de los separos donde se encontraban tres personas más retenidas, **siendo aproximadamente las 18:00 hrs, personas retenidas que se encontraban en la celda cuatro que queda frente a la celda uno, empezaron a gritar que ya se había caído una de las personas de la celda de enfrente, dirigiéndonos para ver lo que acontecía en la celda, observando que el C. Adrián Díaz se estaba levantando del piso y quien se cubría la boca con una playera color amarillo que tenía en la mano, pidiéndole que se descubriera para ver sino se había lastimado, observando que no tenía nada y refiriendo la persona que no tenía nada, quedándose sentado en la banca, regresando a las áreas de labores y a las 18:10 hrs. aproximadamente volvieron a gritar que se volvió a caer la misma persona, acercándonos nuevamente para verificar el estado físico de la persona Adrián Díaz Merlín quien se encontraba de pie con la playera color amarilla tapándose la boca y observando en el piso una mancha de sangre, indicándole que se quitara la playera de la boca, observando que tenía sangre, por lo que se le sacó de la celda y se le puso en el área de recepción, donde lo revaloró el médico Dr. Felipe Chan Xamán, poniéndolo en la celda cinco solo, siendo las 18:50 hrs aproximadamente se apersono a estas instalaciones el C. Fernando quien dijo ser hermano de Díaz Merlín, informándole lo acontecido y haciéndole entrega del retenido.***

No omito manifestar que el C. Adrián Díaz Merlín, una vez que se encontró con su familiar fuera del área de separos, en los patios de esta

Secretaría manifestó que se iba a quejar porque aquí lo habían golpeado...”.

Al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se adjuntó copia del certificado médico de entrada de fecha 10 de mayo de 2009 practicado a las 16:30 horas al C. Adrián Díaz Merlín, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a esa Dependencia, en el que se hizo constar que no presentaba huellas de lesiones externas.

De igual manera dicha autoridad denunciada anexó al informe rendido ante este Organismo, copia de la revaloración médica de esa misma fecha (10 de mayo de 2009), realizado al quejoso por el mismo doctor José Felipe Chan Xamán, galeno de esa Dependencia en la que asentó que a las 18:10 horas presentaba:

“...presenta contusión en labios, con edema local y heridas internas, con pérdida parcial de incisivo lateral izquierdo superior dorso nasal y movimiento de incisivo central izquierdo...”

Asimismo, se adjuntó el certificado médico de salida de la misma fecha practicado al agraviado a las 18:50 horas por el mismo doctor en el que se asentó:

“...presenta contusión en labios, con edema local y heridas internas con pérdida parcial de incisivo lateral izquierdo superior contusión en dorso nasal y movimiento de incisivo central...”.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos número BCH-3355/4TA/2009 radicada a instancia del C. Adrián Díaz Merlín en contra de quien resulte responsable por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, petición que fue atendida mediante oficio 602/2009 de fecha 04 de junio de 2009, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, quien fue Visitadora General de esa Dependencia, dentro de las cuales se aprecian las siguientes diligencias de relevancia para nuestro estudio:

- Denuncia y/o querrela del C. Adrián Díaz Merlín de fecha 11 de mayo de 2009 realizada ante la agencia del Ministerio Público de Guardia, en contra de quien resulte responsable, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, radicándose la averiguación previa número

BCH-3354/2009, en la que después de analizarla se observa que se condujo en los mismos términos que su escrito inicial de queja.

- Certificado médico de lesiones de fecha 11 de mayo de 2009 practicado a las 15:10 horas al C. Adrián Díaz Merlín, por el C. doctor Carlos Rosado Estrada, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que presentaba:

“...CABEZA: Refiere dolor en ambos parietales. No se observan datos de huella de violencia física reciente.

CARA: Refiere dolor en ambos oídos, la nariz y la boca. Se observa excoriación por fricción de 2 cm de longitud en la región zigomática derecha y 2 excoriaciones de 5 mm de diámetro en la región zigomática izquierda. Además se observa equimosis negruzca en el labio inferior región central, con movilización de los incisivos superiores y pérdida parcial del incisivo superior lateral izquierdo.

CUELLO: Refiere dolor en cara lateral derecha. No se observan datos de huellas de violencia física reciente.

TÓRAX CARA ANTERIOR: Refiere dolor en la región de la 9na costilla derecha línea paraesternal, sin percibirse crepitación ósea. No se observan datos de huella de violencia física reciente.

TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes.

ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes

GENITALES: No se observan datos de huella de violencia física externas recientes

EXTREMIDADES SUPERIORES: Se observa placa eritemalosa de 3 cm de longitud en la región posterior del hombro, con dolor a la palpación, no se percibe crepitación ósea. Además se observa excoriación de 1 cm de diámetro en la cara dorso-lateral del dedo meñique de la mano derecha, a nivel de la articulación interfalángica e inflamación en la región dorsal a nivel de las 4to y 5to metacarpianos de la misma mano.

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

OBSERVACIONES: Bien orientado. Se recomienda asistir a unidad médica para atención.

CLASIFICACIÓN: Las lesiones que aquí se califican tardan en sanar menos de 15 días sin mediar complicaciones y no ponen en peligro la vida, se recomienda asistir a unidad médica para atención...”.

Para allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura en el presente expediente de mérito, se solicitó vía colaboración al C. doctor José de Jesús Lomeli Ramírez, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, copia de las valoraciones médicas realizadas al quejoso, los días 13 al 15 de mayo de 2009 en el área de Medicina Familiar de ese Instituto ubicado en la clínica de la Novia del Mar, petición que fue atendida mediante oficio s/n, de fecha 10 de agosto del año en curso, por el cual se remitió copias del certificado clínico del agraviado en el que se aprecia la atención médica brindada los días 13 y 14 de mayo de 2009, por las CC. doctoras Mildred Estrella González y Hilda Laureano Ocaña, asentando la primera de ellas en su resumen clínico lo siguiente:

“...masculino de 22 años de edad, que acude refiriendo que hace cuatro días, fue golpeado con una macana, lo que le produjo FX de 2DO incisivo izq. Refiere hubo perdida de la conciencia

EXPLORACIÓN FÍSICA:

Conciente, quejándose de dolor de cabeza, hombro derecho, así como dolor en costado derecho pupilas normoreflexicas, se observa ligeras escaras en labios sobre todo inferior, hematoma ligero en dorso de mano derecha y escoriación pequeña en BPRDE de mano derecha igual.

(...)

DIAGNOSTICO:

Policontundido

Fractura diente (...).”.

Por su parte, la segunda de las mencionadas hizo constar que el quejoso presentaba lo siguiente:

“PADECIMIENTO ACTUAL (Motivo de la consulta):

Traumatismo de 11, 21 y 22.

DIAGNOSTICO

Fractura del diente. Primera Vez

(...)

EXPLORACIÓN FÍSICA ...

Se observa edema moderado de labio sup. Y probable fractura de piezas dentales 11, 21 y 22 con fractura de la corona clínica de los tercias incisal y medio.

(...)

RESUMEN CLÍNICO:

S.A.P.P. se observa...fractura en vía pública de 22 probable fractura de 11 y 21 con movilidad de 1 grado, edema moderado pero refiere que ayer consulto con su med. Fam..."

Asimismo, se solicitó al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se sirva informar a este Organismo el nombre, domicilio y teléfono de la persona que el día 10 de mayo de 2009, alrededor de las 16:15 horas, reporto al C. Adrián Díaz Merlín como el sujeto que se encontraba escandalizando en la vía pública (rompiendo botellas) en la calle Flores por Plata de la Colonia Minas de esta ciudad, petición que fue atendida mediante oficio CESP/SE/291 de fecha 8 de junio del año en curso, adjuntando la papeleta con número de folio 168130 de fecha 10 de mayo de 2009 en la que se aprecia el reporte realizado por el C. Luis Jiménez, el día citado a las 16:07 horas en relación a que cuatro personas del sexo masculino se encontraban en estado de ebriedad por el parque, que uno de ellos tenía camisa amarilla en el hombro y pantalón de mezclilla azul, el cual habían roto un vaso de cristal.

Continuando con las investigaciones realizadas por este Organismo, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiera copia certificada de la lista de detenidos de fecha 10 de mayo de 2009, petición que fue atendida mediante oficio DJ/721/2009 de fecha 02 de junio de 2009, signado por el C. licenciado Jorge de Jesús Argaéz Uribe, quine fue Subsecretario de Seguridad Pública, adjuntando lo solicitado, en los que después de realizar una revisión se aprecia que a las 16:30 horas, en la que se encontraba el C. Adrián Díaz Merlín en los separos de esa corporación, se encontraban también los CC. Miguel Ortega García, Crescencio Jiménez Zacarias y Jacobo Sánchez Suñiga.

De igual manera, se solicitó a la C. Profesora Rosa Esther Ruiz Rodríguez, quien fue Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, nos remitiera copia debidamente certificada de la sanción administrativa que le fue impuesta al C. Díaz Merlín, por el Juez Calificador en turno, el día 10 de mayo de 2009, por escandalizar en la vía pública, siendo remitido el oficio TSI/5157/2009 de fecha 04

de junio del año en curso, signado por el C. José Ramón de la Cruz Martínez, Tesorero Municipal de esa Comuna, informando lo siguiente:

*“...me permito manifestarle, que no es factible de acceder a su solicitud planteada en el cuerpo del documento de referencia, en razón, que de nuestro sistema electrónico y manual que se ventilan en ésta Dirección a mi cargo, **no se desprende ningún dato ó recibo oficial expedido por el Municipio de Campeche, Cam, a nombre del C. Adrián Díaz Merlín;** por concepto de multa por falta administrativa derivada del Bando de Gobierno Municipal, de data diez (10) de mayo del año en curso, porque a pesar de que fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el día que refiere el documento que se contesta; también lo es que el citado Adrián Díaz Merlín, fue liberado el mismo día, quince minutos después de su detención, es decir, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos (16:45); por prescripción médica.*

Lo anterior, se hace constar y acreditar con el anexo de las copias fotostáticas legibles del libro de registro de las personas físicas que fueron retenidas preventivamente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Campeche; por falta administrativa al Bando de Gobierno Municipal; el día diez (10) del mes de mayo del presente año...”.

Con fecha 20 de agosto del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. Crescensio Jiménez Zacarias, testigo presencial de los hechos, ubicado en la calle San Diego No. 17 de la Colonia Tepeyac en esta ciudad, con la finalidad de recabarle su declaración al respecto su progenitora señaló que su hijo no se encontraba, que estaba trabajando y que llegaba hasta la noche, solicitándole le informara a su familiar el motivo de la visita y que se comunicara a esta Comisión para notificar si deseaba que personal de esta Comisión le recabara su testimonio y en caso de ser así especificara el día y hora para que comparezca o bien un Visitador de este Organismo se trasladaría a su domicilio.

Por último, en esa misma fecha y para contar con mayores elementos de juicio personal de este Organismo también se trasladó al domicilio del C. Jacobo

Sánchez Suñiga, testigo presencial de los hechos ubicado en la calle Rodríguez Barrera, Colonia Bellavista en esta ciudad a fin de recepcionarle su testimonio siendo atendido por una persona del sexo femenino, quien refirió ser su hermana y que el C. Sánchez Suñiga no se encontraba, al preguntarle si conocía al C. Daniel Suñiga Piña señaló que era su primo y que tampoco estaba, por lo anterior se le hizo de su conocimiento los antecedentes del caso y se le solicitó le comentara a sus familiares el motivo de la visita y que se comunicaran a este Organismo para informar si deseaban que se les recabada su declaración.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En cuanto a la detención que fue objeto el C. Adrián Díaz Merlín por elementos de la Policía Estatal Preventiva se aprecia, del escrito de queja, que se encontraba por la Colonia Malagón de esta Ciudad en compañía de tres amigos, cuando se detuvo junto a ellos una unidad de la Policía Estatal Preventiva con número económico 090, descendiendo dos elementos, uno de ellos se le acercó al quejoso sujetándolo, además de colocarle las esposas, abordándolo a la unidad; que al preguntar el motivo de su detención le respondieron que habían recibido un reporte de que estaba escandalizando en la vía pública, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por su parte, en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se argumentó que los CC. Manuel del Jesús de la Cruz Cárdenas y Felipe Moo Chi, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban en servicio a bordo de la unidad PEP-090 cuando a las **16:15 horas recibieron un reporte de la central de radio de que en la calle Plata de la Colonia Colosio por el parque estaba un sujeto que vestía playera color amarillo y pantalón de mezclilla rompiendo botellas, que al llegar a la ubicación observaron a un sujeto con las características, el cual tenía una botella de cerveza**, que al descender de la unidad, le refirieron al quejoso que había un reporte en su contra por escandalizar en la vía pública, que debía acompañarlos, por ese motivo lo hizo sin poner resistencia abordando la unidad 090, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y al ser valorado por el C. doctor José Chan Xamán, médico adscrito a esa corporación, hizo constar que el quejoso presentaba ebriedad completa y sin lesiones.

Corroborar el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la papeleta con número de folio 168130 remitido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la que se hizo constar el reporte realizado por el C. Luis Jiménez, el día 10 de mayo de 2009 a la 16:07 horas; en relación a que cuatro personas del sexo masculino se encontraban en estado de ebriedad por el parque, ubicado en la Colonia Luis Donaldo Colosio de esta Ciudad, que uno de ellos tenía camisa amarilla en el hombro y pantalón de mezclilla azul, el cual había roto un vaso de cristal.

Al entrelazar la queja y el informe rendido por la autoridad denunciada, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, así como las disposiciones anteriormente citadas se aprecia que: si bien es cierto los elementos de la Policía Estatal Preventiva se constituyeron al lugar para verificar un escándalo en la vía pública, (arrojando vasos de cristal) tal como se corroboró con la documentación enviada a este Organismo, por el Consejo de Seguridad Pública del Estado; no obstante, al llegar los agentes del orden no observaron ningún escándalo, sólo a **una persona que tenía en su poder una botella de cerveza.** En la denuncia que presentó el quejoso en la Procuraduría General de Justicia del Estado se aprecia que el día de los hechos (10 de mayo de 2009) se encontraba tomando una cerveza de las denominadas misiles, que al terminar las mismas procedió a dirigirse al expendio “Teo” para comprar algunas caguamas, así mismo en los certificados médicos de entrada y salida de la misma fecha, practicados al agraviado por el C. doctor José Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se hizo constar que presentaba ebriedad completa, lo que nos permite suponer que al momento en el que se suscitaron los hechos el C. Adrián Díaz Merlín tenía en su poder una botella de cerveza.

Al margen de lo anterior resulta necesario invocar lo que señala el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado:

“...La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública...”

Refuerza lo anterior lo que establece el artículo 12 de la citada Ley:

“...Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz

pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales...”

En ese orden de ideas, los numerales 142 inciso a) y 174 fracción IV del Bando de Gobierno Municipal disponen:

Artículo 142. inciso a):

El servicio de Seguridad Pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de infracciones y delitos y protegiendo la vida, la integridad física y la propiedad de las personas, dentro del territorio del Municipio.

A) El ayuntamiento de Campeche proveerá, en la esfera de sus atribuciones, y en coordinación con el Gobierno del Estado, de acuerdo al convenio de cooperación, que la Policía de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche:

(...)

*Fracción III. **Detenga y ponga a disposición de las autoridades competentes a quienes cometan actos ilícitos y aquellos otros que vayan contra la moral, el orden y las buenas costumbres.***

(...).

Artículo 174. Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

(...)

*IV. **Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública y predios baldíos, independientemente de la presentación que éstos tengan***

Al analizar las disposiciones citadas se aprecia que a la Policía Estatal Preventiva se le ha depositado el deber de resguardar el orden público y la seguridad de la ciudadanía, por lo que en el caso que nos ocupa, de acuerdo al Bando de Gobierno Municipal vigente al momento de los hechos, la conducta desplegada por el quejoso (ingerir bebidas embriagantes en vía pública) constituye una falta administrativa de acuerdo al artículo 174 fracción IV, además de que a todas

lucen va contra del orden y las buenas costumbres, por lo que los agentes policiales, al verificar tal situación estaban facultados para evitar que el quejoso continuara realizándola, a efectos de presentarlo ante personal del H. Ayuntamiento de Campeche, quien sería la autoridad encargada de aplicarle la sanción que corresponda, previo procedimiento administrativo, como lo dispone el artículo 15 párrafo tercero de la Ley de Seguridad Pública del Estado; luego entonces, se concluye que no existen elementos para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio del **C. Adrián Díaz Merlín**.

En cuanto a lo señalado por el C. Adrián Díaz Merlín de que al ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no fue valorado por ningún médico ni tampoco al egresar, es de apreciarse que en el expediente de mérito obran los certificados médicos de entrada y salida practicados al quejoso, el 10 de mayo de 2009, a las 16:30 y 18:50 horas, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a esa Secretaría, lo que desvirtúa su versión, por lo que este Organismo determina que no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privada de su Libertad**, por parte del personal adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en agravio del C. Adrián Díaz Merlín.

En lo tocante a que al ingresar el quejoso a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, unas personas que se encontraban en la misma celda comenzaron a gritar palabras altisonantes a otras que estaban enfrente, llegando el C. Salvador Mora Torres, Encargado de Guardia en Turno, quien ordenó que se callaran lo que no hicieron, solicitando entonces le abrieran la celda para ingresar a la misma dirigiéndose hacia el agraviado y procedió a golpearlo en todas partes de su cuerpo con una macana, además de darle un golpe en la boca rompiéndole un diente y moviéndose dos más, es de señalarse que el agraviado se condujo en los mismos términos en su denuncia y/o querrela realizada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado; versión que no fue aceptada por la autoridad denunciada argumentando que cuando personal de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado llegó a la separos el agraviado se estaba levantando del piso tapándose la boca con una camisa amarilla, que al quitársela no presentaba ninguna lesión, por lo que se retiraron, que después de algunos minutos los detenidos gritaron de nuevo que la misma persona se había caído, que al ir a verificar su estado de salud observaron que el C. Adrián Díaz Merlín se

estaba tapando la boca con la misma playera, que al despojarse de ella tenía sangre, trasladándolo a la recepción para que su respectiva atención médica.

No obstante lo anterior, en el certificado médico de entrada de fecha 10 de mayo de 2009, practicado al quejoso a las 16:30 horas por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a esa Dependencia se hizo constar que el C. Adrián Díaz Merlín no presentaba huellas de lesiones externas, al realizarse una revaloración médica por el mismo galeno a las 18:10 horas del mismo día se asentó que el C. Díaz Merlín presentaba “...*presenta contusión en labios, con edema local y heridas internas, con pérdida parcial de incisivo lateral izquierdo superior dorso nasal y movimiento de incisivo central izquierdo...*”, mismas lesiones que también se hicieron constar en el certificado médico de salida de esa misma fecha (10 de mayo de 2009) realizado por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico de esa corporación, a las 18:50 horas.

De igual manera en la fe ministerial de lesiones realizadas al quejoso, el día 11 de mayo de 2009, por el C. Juan Carlos Jiménez Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir un día después de haber ocurrido los hechos, se asentó que presentaba lesiones, así como también en el certificado médico de esa misma fecha realizado por el C. doctor Carlos Rosado Estrada, médico legista de la Representación Social, se anotó la existencia de lesiones, por su parte en las valoraciones médicas de fechas 13 y 14 de mayo de 2009 remitidas a este Organismo por el Instituto Mexicano del Seguro Social también se aprecia la presencia de lesiones mientras que en la fe de lesiones realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, el día 15 de mayo de 2009 se asentó que el quejoso presentaba fractura del incisivo lateral superior derecho.

De lo señalado anteriormente, se observa que el quejoso al momento en que ingresó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y al ser valorado por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a esa Dependencia, a las 16:30 horas del día 10 de mayo de 2009 no presentaba ninguna lesión, por lo que al transcurrir una hora con cuarenta minutos, y al ser valorado de nuevo por el mismo galeno se hizo constar que presentaba lesiones, las que también se asentaron en la valoración médica de salida luego entonces dichas lesiones le ocurrieron al estar en el interior de los separos tal como lo señaló la autoridad denunciada al referir que el quejoso se cayó al encontrarse en las celdas de esa corporación, es decir dichas lesiones le sucedieron al estar bajo

la responsabilidad, cuidado y protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, refuerza lo anterior lo que disponen los artículos 2 y 72 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

Artículo 2:

*“...La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...”*

Artículo 72 fracción VIII

*“...**Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas** en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente...”*

Por lo que al no acatar lo que dispone los citados numerales, es decir no adoptar medidas que garanticen la integridad física de los detenidos para evitar cualquier tipo de alteración en su salud, como podría ser un sistema de vigilancia de los lugares destinados para el cumplimiento de los arrestos sobre todo cuando se encuentran bajo los influjos de bebidas embriagantes, por lo que al no observar lo anterior trajo como consecuencia que el C. Díaz Merlín sufriera alteraciones en su humanidad, lo que nos permite concluir que los CC. Martín Domínguez Ortiz y Salvador Mora Torres, personal adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del C. Adrián Díaz Merlín.

En lo que se refiere a que las lesiones que presentaba el C. Adrián Díaz Merlín fueron ocasionadas por el C. Salvador Mora Torres, Encargado de Guardia en Turno, al encontrarse en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es de señalarse que la autoridad denunciada negó tales hechos, argumentando que el mismo quejoso se las causó, por lo que para contar con mayores elementos de juicio que nos permitan tomar una postura en el caso que nos ocupa, se solicitó a esa Dependencia nos remitiera copia de la lista de detenidos de fecha 10 de mayo de 2009, en la que después de realizar una revisión se aprecia que a las 16:30 horas, en la que se encontraba el C. Adrián Díaz Merlín en los separos de esa corporación, estaban también detenidos los CC.

Miguel Ortega García, Crescencio Jiménez Zacarias y Jacobo Sánchez Suñiga, por lo que personal de este Organismo se constituyó a sus domicilios para recabarles sus declaraciones en relación a los hechos materia de investigación, sin embargo estos no fueron localizados, si bien es cierto el quejoso presentaba lesiones como se hizo constar en las documentales antes citadas, no podemos determinar que las mismas se las haya ocasionado el C. Salvador Mora Torres, Encargado de Guardia en Turno adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, además de que existe una denuncia y/o querrela del quejoso presentada ante la agencia del Ministerio Público de Guardia, en contra de quien resulte responsable, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, correspondiendo a esa autoridad determinar como se ocasionó dichas lesiones, luego entonces no existen elementos suficientes para tener por acreditada la Violación a Derechos Humanos consiste en **Lesiones**, en agravio del C. Adrián Díaz Merlín.

En lo tocante de que el C. Fernando Díaz Merlín, hermano del quejoso pagó la cantidad de 300 pesos para que éste recuperara su libertad, sin entregarle recibo alguno, en virtud de que no se encontraba el regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, al respecto la autoridad denunciada negó tales hechos argumentando que se presentó el familiar del quejoso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de manera inmediata el C. Adrián Díaz Merlín recobró su libertad, de lo anterior se advierte que sólo contamos con el dicho de la parte quejosa, la cual no se encuentra sustentada con ningún medio probatorio, que nos permita acreditar que tal situación ocurrió, luego entonces se arriba a la conclusión de que no concretiza la Violación a Derechos Humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del **C. Adrián Díaz Merlín** por parte del personal adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Por último, al contrastar los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el H. Ayuntamiento de Campeche; observamos por una parte que la primera Dependencia reconoce que el quejoso fue ingresado a los separos a las 16:30 horas y recobró su libertad a las 18:50 horas, sin embargo por lo que se refiere a la comuna ésta señaló que no obra registro documental alguno que acredite su estancia en las celdas, lo que nos permite concluir que el C. Adrián Díaz Merlín fue arrestado por disposición del personal de la Policía Estatal Preventiva sin haber sido puesto a disposición del juez calificador dependiente de

la tesorería municipal, que es el que legalmente tiene la facultad para imponer sanciones por faltas administrativas.

Partiendo del principio de legalidad aplicable a los actos de autoridad, el cual dispone que los servidores públicos únicamente pueden realizar aquello que las leyes les faculta, queda claro que la policía preventiva asumió una función que legalmente no le corresponde, es decir impuso una sanción de arresto invadiendo competencias del órgano municipal, lo que violenta lo ordenado en los artículos 14, 16 y 21 Constitucional, así como el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los que en términos generales disponen que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa se le permutará por el arresto la cual no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Por lo anterior arribamos a la conclusión de que el C. Adrián Díaz Merlín fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. Adrián Díaz Merlín**, por parte del personal adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y de elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS

Denotación:

- 1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,
- 2.- Por parte de un servidor público,
- 3.- Que afecte los derechos de una persona privada de su libertad.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. (...)

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 6

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia (...)”

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.” [...]

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 72 Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

Fracción VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación:

1. La imposición de sanción administrativa,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,

3. Sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 21.- ...“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor a la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

Fundamentación Estatal:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

En dichos bandos o reglamentos se definirán:

(...)

II. Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:

A. Amonestación pública o privada;

B. Multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por treinta y seis horas.

(...)

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos suficientes para acreditar que el **C. Adrián Díaz Merlín**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones** por

parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del personal adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, así como del C. Salvador Mora Torres, Encargado de la Guardia en Turno.

- Que existen elementos suficientes para tener por acreditado que el **C. Adrián Díaz Merlín**, fue objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Insuficiente Protección de Personas**, por parte de los CC. Martín Domínguez Ortiz y Salvador Mora Torres, personal adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
- Que el **C. Adrián Díaz Merlín** fue objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de noviembre de 2009, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Adrián Díaz Merlín en agravio propio** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el personal del área de separos adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública, tome las medidas administrativas para contar con los elementos necesarios, que garanticen la integridad física de los detenidos, estableciéndose entre otras, un sistema de vigilancia adecuado de los lugares destinados para el cumplimiento de los arrestos, sobre todo cuando se encuentran en estado de ebriedad.

SEGUNDA: Instruya tanto al personal de la Policía Estatal Preventiva que efectúa las detenciones como al de guardia que se ubica en las celdas, que en el momento en que un ciudadano sea trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública por faltas de tipo administrativa, sea puesto **inmediatamente** a disposición del calificador dependiente del H. Ayuntamiento de Campeche para efectos de que éste, concedor de los hechos motivo de la detención y demás

particularidades del detenido, imponga la sanción correspondiente, lo que conforme al artículo 21 Constitucional debe ser, en primer lugar una multa y, en su caso, conmutarla por el tiempo de arresto que determine.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 142/2009-VG.
APLG/LNRM/garm.

